

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora ESTHER APARICIO PRIETO en su condición de apoderada judicial de la parte accionante, en contra del auto calendarado 14 de octubre de 2021, mediante el cual entre otros aspectos se reconoció personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, como representante legal del extremo pasivo de conformidad con el poder allegado, y a su vez, se abstuvo de suspender del pago de la pensión de sobreviviente que viene percibiendo la menor M.P.D.O por parte del Fondo de Pensiones- PORVENIR.

La recurrente pide se reponga la citada providencia, toda vez que no hay lugar a reconocer personería al doctor YARURO NAVAS, pues si bien para la fecha de contestación de la demanda la niña M.P.D.O. estaba representada por su progenitora debido a que tenía la calidad de menor de edad, tal situación ha cambiado ya que desde el 31 de marzo de 2021 adquirió la mayoría de edad, y, por tanto, para actuar como su representante debe allegar el poder otorgado por la joven.

De igual forma, objeta la no suspensión del pago de la pensión de sobreviviente del causante DURAN O´MEARA, que viene percibiendo actualmente MARIA PAULA DURAN ORTEGA quien como ya lo reseñó es mayor de edad, por parte del Fondo de Pensiones- PORVENIR, por lo que las razones puestas de manifiesto en la citada providencia han desaparecido, por tanto, esa acreencia no la está percibiendo una menor de edad, sino de una persona adulta.

## CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, haciendo un análisis detallado de los reparos expuestos por la doctora APARICIO PRIETO, contra auto del 14 de octubre de 2021, considera el Despacho que no le asiste razón, pues, al hacer un estudio del Registro Civil de Nacimiento de la demandada MARIA PAULA DURAN ORTEGA, se evidencia que nació el 31 de marzo de 2003, por lo que, en su oportunidad, acudió al proceso siendo menor de edad, confiriéndose en debida forma el poder por su representante legal.

Al respecto, es pertinente remitirnos a la parte final del artículo 76 del Código General del Proceso, que textualmente indica: *"Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Conforme a lo plasmado, el hecho de que a fecha 31 de marzo de 2021 la demandada cumpliera sus dieciocho años, no es una situación que por sí sola amerite el no reconocimiento de personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, pues, como quiera que el poder no ha sido revocado, el mismo es válido para los fines otorgados.

Ahora bien, respecto de la solicitud de suspensión del pago de la asignación de sobreviviente del causante DURAN O´MEARA, que viene percibiendo actualmente MARIA PAULA DURAN ORTEGA, por parte del Fondo de Pensiones- PORVENIR, esta Oficina Judicial, no accederá a tal pedimento, en razón a que, si bien es cierto, la beneficiaria de dicho emolumento, actualmente tiene la mayoría de edad, tal evento no es óbice para suspender el mismo, pues a la fecha sigue ostentado la calidad de hija del fallecido, por consiguiente, legalmente tiene derecho a seguir disfrutando de dicha asignación en los términos y parámetros de la pensión concedida, mientras que conserve el parentesco paterno filial.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no repondrá el citado auto, y, como quiera que es viable, de acuerdo con lo previsto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Para tal fin, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que se lleve a cabo el respectivo procedimiento de reparto, entre los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones consignadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el procedimiento de reparto ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez